

**RECENSIÓN AL LIBRO DE LA PROF. ISABEL FERNÁNDEZ TORRES**

*La Junta general en las sociedades de capital en liquidación*

Ed. Iustel, Madrid (2006), 622 pp.

Juan Sánchez-Calero Guilarte\*

Publicado en:

Revista de Derecho Mercantil nº 263 (2007), pp. 371-377

ISSN 0210-0797

\* Catedrático de Derecho Mercantil  
Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 -913 94 54 93  
[jscalero@der.ucm.es](mailto:jscalero@der.ucm.es)  
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

**Resumen:**

Se trata de la recensión del libro que se ocupa de la posición y funciones de la Junta general una vez iniciada la fase de liquidación.

**Palabras clave:**

Sociedades de capital, Junta general, liquidación.

**Abstract:**

It is a review on the book which deals with the position and tasks of the Shareholders' Meeting once the winding-up procedure has been initiated.

**Key-Words:**

Corporations, Shareholders' Meeting, Winding-up.

1. Este libro de la Profesora complutense, Isabel Fernández Torres, tiene en su origen la tesis doctoral de la autora, elaborada bajo la dirección del Profesor Juan Luis Iglesias Prada. Este dato puede merecer reacciones diversas del lector, pues la experiencia demuestra que, sin cuestionar el esfuerzo prolongado que suele acompañar a la presentación de tales trabajos universitarios, los frutos no son siempre los mejores. Para descartar toda duda, debemos aclarar que estamos ante un buen libro, pues buena era la tesis de la que aquél procede. Al margen de que sirva para acreditar que ha existido una investigación que cumplió las condiciones ideales que la formación de todo joven investigador reclama -lo que obliga al correspondiente reconocimiento de su director-, poco cabe objetar al libro que reseñamos desde el punto de vista del adecuado tratamiento de los distintos ingredientes que el tema elegido requería. Estamos ante un problema o escenario societario que se plantea y resuelve de forma adecuada, pues tal carácter tiene el uso de los materiales de distinto tipo que a lo largo de las páginas acompaña el discurso de la obra. La doctrina, la legislación aplicable y la jurisprudencia son manejadas con medida y acierto en relación con cada uno de los capítulos.

2. Si nos limitamos al título de la obra, este es, en sí mismo, suficiente para hacernos ver que estamos ante un libro meritorio, que se atreve con un catálogo de problemas, pues así cabe describir lo que supone acercarse al régimen de la Junta en una sociedad (de capital) en liquidación. El hecho de que la obra se limite al análisis de la cuestión en las sociedades anónimas y limitadas es un doble acierto. De un lado, evita que el discurso pierda vigencia e interés en virtud de las constantes matizaciones que conlleva analizar cualquier vicisitud societaria distinguiendo entre sociedades capitalistas y personalistas mientras que, de otro, concentra el estudio en el tipo corporativo predominante y, además, a partir de los respectivos regímenes normativos que, soluciones especiales al margen, comparten un diseño en cuanto al papel de la Junta durante la liquidación. Sin perjuicio de ello, la valoración del libro tampoco puede desconocer lo que significa adentrarse en un terreno en el que cualquier nueva aportación, más aún las que son de calidad, debe ser bienvenida. En el estudio de nuestro Derecho societario la Junta general ha

sido objeto de una atención más limitada que la deparada al órgano de administración, pero esa postergación ha sido especialmente notoria a la hora de ubicar a la Junta (es decir, a su funcionamiento y competencias) ante situaciones particulares como constituye la liquidación de la sociedad. Es pareja esa insuficiente atención a la suerte corrida por el proceso liquidatorio (sin perjuicio del tratamiento que se le dispensó al hilo de la reforma y de la elaboración de obras generales sobre las respectivas leyes), si bien es cierto que ha renacido la atención hacia la liquidación empresarial a partir de la aprobación de la Ley Concursal y de la eclosión de estudios vinculados con la misma.

3. Estamos, precisamente en razón de lo ya indicado, ante un libro oportuno. La obra supone una respuesta interesante y útil a las muchas preguntas que suscita el solapamiento entre la normativa societaria y el régimen de la insolvencia. Como es notorio, una de las mayores incidencias de la reforma mercantil plasmada en las vigentes Leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada fue la introducción del deber de disolución vinculado a una situación de pérdidas, como preámbulo de una posible insolvencia. Pocas contribuciones jurisprudenciales en estos últimos años han alcanzado tanta relevancia como la que estableció un severo régimen de responsabilidad para los administradores sociales por las deudas de la sociedad, como demuestra que el legislador decidiera suavizar dicho régimen (modificando, entre otros, los arts. 262 LSA Y 105 LSRL) con ocasión, precisamente, de la promulgación de la Ley 22/2003. Pues bien, en ese complejo panorama societario es donde cobra importancia profundizar en el papel que queda a la Junta a la hora de adoptar determinados acuerdos esenciales (v.gr., la designación de los liquidadores) y actuar como un órgano supervisor y de control. Todo ello, con independencia de la variedad de supuestos que cabe imaginar en el desarrollo de la fase liquidatoria, ya sean modificaciones estatutarias o estructurales, o acuerdos de contenido preferentemente patrimonial o, incluso, la propia reactivación. Todas esas posibilidades van siendo analizadas con atención en el libro.

4. El punto de partida de la obra es el acuerdo de disolución, como arranque

necesario de la liquidación. A esa relación se dedica el Capítulo I. Arranca de un repaso del panorama normativo, del que debe señalarse que no es, como en otras obras sucede con alguna frecuencia, una mera acumulación de las referencias que al tema estudiado han dedicado las sucesivas leyes españolas o comparadas, sino una exposición limitada a aquellas disposiciones que por su influencia o conexión con el régimen español vigente, contribuyen a un mejor estudio del mismo. Como primera consideración, la autora se centra en el necesario contraste entre el resultado que para la disciplina de la disolución-liquidación supuso la reforma societaria de 1989, frente a las precedentes leyes societarias entonces derogadas. De ello concluye que la reforma no supuso una innovación sustancial de las normas precedentes, pero sí un perfeccionamiento meritorio de la materia. Por otro lado, las referencias al Derecho comparado y a las iniciativas comunitarias se han hecho con el criterio ponderado antes expuesto, es decir, en la medida en que contribuyen a analizar las coincidencias o discrepancias que evidencia su contraposición con la norma española.

5. Cerrado el apartado legislativo, el Capítulo inicial se consagra al planteamiento del principal objeto del estudio: la posición de la Junta dentro de la liquidación voluntaria de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Parte de la disolución como el presupuesto de la extinción de la sociedad, que considerando una pluralidad de causas de naturaleza heterogénea que comparten, como principal efecto común el de la apertura de una fase -la liquidatoria- en la que la permanencia de la personalidad jurídica convive con la progresiva extinción de las relaciones jurídicas de la sociedad. Pero ello no implica que la disolución y la liquidación tengan efectos modificativos singulares en el ámbito de las relaciones externas, a diferencia de lo que sucede con el ámbito interno, que es en el que se proyectan los cambios sustanciales. Se trata, en particular, de la alteración relevante que la sociedad registra en su organización. En síntesis, los administradores desaparecen, siendo sustituidos por los liquidadores, mientras que la Junta permanece, aunque sometida a un nuevo marco, que es el que concitará la atención de los siguientes capítulos. En el estudio del funcionamiento de la Junta en esa fase, el estudio tiene que moverse de manera simultánea entre

dos sistemas legales que ni son completos, ni plenamente coincidentes, pero cuyas lagunas se entiende que pueden afrontarse de manera pertinente a través del recurso frecuente a la analogía en la aplicación de las respectivas disposiciones.

6. Llegamos así al Capítulo II, que recorre ampliamente "*Las relaciones entre la Junta general y el órgano de liquidación*" (pp. 119 a 310). El recorrido arranca desde la consideración de la Junta como órgano que conserva su carácter supremo -que no soberano- durante la fase liquidatoria y la delimitación que para su actuación con relación a los liquidadores (que se iniciará necesariamente por el nombramiento) pueden llevar a cabo los estatutos. A este respecto, son múltiples las páginas cuyo interés debe resaltarse en la medida en que subrayan el amplio margen que la configuración del órgano liquidatorio permite a la autonomía estatutaria. Un ejemplo de ello lo ofrece, en primer lugar, la propia determinación del número de liquidadores, manifestando la autora una posición crítica con respecto a la exigibilidad de un número impar, que cree que puede ser alterada por los estatutos. El segundo ejemplo lo depara la posibilidad de modificación del órgano de liquidación con posterioridad al nombramiento inicial. Producido éste, la representación de la sociedad por los liquidadores es el siguiente punto analizado.

7. Un segundo grupo de cuestiones que concitan la atención en cuanto a la relación entre la Junta y los liquidadores permite confirmar, de la mano de la autora, el variado número de materias relevantes cuya solución reclama una interpretación integradora de las lagunas y silencios legales. Lo dicho sirve con respecto al nombramiento por la Junta de los liquidadores titulares y de sus eventuales suplentes, o para la designación posterior de todos o alguno de los inicialmente nombrados. El contenido del acuerdo de la Junta se denuncia que reclama reformas normativas. En lo tocante a la revocación de los administradores, a partir de la vigencia del principio de la libre revocabilidad, se vuelve a acreditar la variedad de situaciones que reclaman una solución. A título indicativo podemos mencionar la vigencia del sistema de representación proporcional tanto en su nombramiento, como ante la

separación del liquidador así nombrado. Si a los puntos anteriores se suman las contribuciones de la obra que nos ocupa en materias como la retribución de los liquidadores o la duración del cargo, se comprueba la utilidad del trabajo desarrollado. Culminando esa indicación llegamos al fundamental tema de la viabilidad de la acción social de responsabilidad que, respondida afirmativamente, lo que conlleva es la adaptación del régimen de esa acción prevista para la responsabilidad de los administradores, a la demanda que la sociedad pueda interponer contra alguno de los liquidadores. Es éste uno de los puntos en los que aflora la influencia que la reciente LC ejerce para fundamentar la tesis sostenida.

8. Cierra el Capítulo II otro apartado de interés: el control que la Junta puede desempeñar sobre los liquidadores. Como en otros apartados, el estudio se iniciarecordando que la relación entre ambos órganos se desarrolla en una insuficiente definición normativa de sus respectivas competencias. Dicho esto, la autora se plantea el supuesto de la injerencia de la Junta en la gestión de la sociedad en liquidación. Ciertamente, es una posibilidad incuestionable allí donde los estatutos la hayan previsto, articulando aspectos concretos de esa actuación de la Junta. A falta de un título estatutario que la habilite, tampoco parece haber problema para aceptar que existe una legitimidad de la Junta para interferir en la gestión siempre que ello venga determinado por el concepto del interés social o interés común (art. 271 LSA), siempre evanescente, pero a cuya concreción se dedican varias páginas que tratan de determinar ese punto de común interés. A partir del mismo, se acepta que la Junta pueda tener intervenciones puntuales sobre la gestión, en especial a través del poder de instrucción. La postura de la autora al respecto merece ser compartida por cuanto parte de una premisa tan fundamental como ponderada: el legislador ha establecido de manera inequívoca un ámbito de competencias diferenciadas que deben ser respetadas y que no toleran una subversión que convierta a la Junta en el órgano que desarrolla funciones de gestión atribuidas a los liquidadores.

9. Precisamente es el estudio de las competencias de la Junta el tema que ocupa el Capítulo III, que comienza con la declaración relativa al carácter

insatisfactorio de la respuesta legal a la cuestión, singularmente en el caso de la sociedad anónima. Esas deficiencias normativas resultan particularmente destacables a la vista de la solución que el Derecho comparado establece en cuanto a las competencias de la Junta general en ese periodo. Además, la autora destaca cómo el sistema normativo y sus silencios han obligado a una construcción jurisprudencial en este campo que se remonta a la lejana Sentencia de 5 de mayo de 1965. Es en ese panorama en el que la obra aborda en primer lugar las que se describen como competencias legales de la Junta. Éstas afectan tanto a la posibilidad de modificación de los estatutos como al más interesante catálogo de posibles acuerdos vinculados con la financiación de la sociedad, lo que incluye además de modificaciones del capital social, otro tipo de decisiones. Sin embargo, se advierte que existen distintas modalidades de reducción del capital que son absolutamente incompatibles con la liquidación, como aquellas destinadas a la constitución de reservas o al restablecimiento del equilibrio patrimonial derivado de pérdidas. También se analizan de forma minuciosa las distintas hipótesis de modificaciones estructurales en las que puede participar una sociedad en liquidación, planteándose la viabilidad de acuerdos de fusión, escisión o transformación. En relación con todos esos posibles acuerdos inherentes a lo que se llaman competencias legales, la obra se ocupa de delimitar tanto las características particulares que debe de cumplir el acuerdo en cada caso, como lo que se describe como el límite temporal para la adopción de ese tipo de acuerdos de modificación estatutaria o estructural. Aun cuando no exista en nuestro ordenamiento una previsión que permita establecer la existencia de un límite concreto, sí parece deducirse de los mismos una referencia genérica al reparto patrimonial o al pago de las cuotas correspondientes. En consecuencia, habrá que entender que el ejercicio de esas competencias deberá de estar admitido en cualquier momento anterior al inicio del reparto del haber social.

10. Pasa a continuación a ocuparse el mismo Capítulo de las competencias que se dice que son típicamente liquidatorias y en las que, en efecto, el interés de la obra viene dado por afrontar situaciones especialmente vinculadas con la causa frecuente de una liquidación derivada de situaciones de insuficiencia patrimonial. Así, nos encontramos en primer lugar con la



hipótesis de la reactivación de la sociedad disuelta, a la que se dedica, como no podía ser de otra forma, una amplísima atención a partir de la página 401. También es lógica y amplia la atención al supuesto de la cesión global de activo y pasivo, descrita como una alternativa a la liquidación ordinaria. En relación con ambos, se analizan los límites que encuentra la actuación de la Junta en esos casos, concluyéndose que existen una serie de acuerdos que resultan incompatibles con las competencias que cabe atribuir a la Junta durante la liquidación. Para ello, el criterio fundamental es el de cuál haya sido la causa de disolución que precedió a la fase liquidatoria. No estamos, por lo tanto, ante la posibilidad de enunciar una serie de acuerdos incompatibles con carácter general con toda liquidación, sino que la cuestión debe de ser analizada de una manera específica. La autora va desgranando cada una de las situaciones que son, por otro lado, fácilmente comprensibles. Una disolución basada en la imposibilidad de alcanzar el objeto social no puede resultar compatible con acuerdos que impliquen operaciones adicionales destinadas a satisfacer ese objeto social que se ha declarado inalcanzable al aprobar la disolución.

11. Termina este Capítulo III con una referencia también merecedora de atención, como es la dedicada a las llamadas competencias implícitas de la Junta general. Es éste un apartado que se basa esencialmente en la jurisprudencia de los Tribunales alemanes en relación con la cuestión indicada y, en especial, en la conocida decisión del BGH en el caso *Holz Müller*. Las competencias implícitas son aquellas que admiten ser reconocidas con un carácter excepcional y riguroso ante circunstancias extraordinarias y que inciden directamente en el propio fin de la liquidación societaria. Serían acuerdos de esta naturaleza aquellos que toman en consideración la existencia de un posible o cierto perjuicio para los derechos de los accionistas. La autora propone una adaptación de esa doctrina a nuestro ordenamiento y considera que existen competencias implícitas de la Junta general en la liquidación en relación con todos aquellos actos que, por su importancia o excepcionalidad, no pueden ser considerados como normales para la sociedad en liquidación. Tales serían aquellos que implican una salida importante de activos, una modificación de la composición económico-

financiera de la empresa o las que pueden afectar de manera sustancial los intereses económicos de los socios, entre otros.

12. Llegamos así al Capítulo IV, último de los que integran la obra y del que se puede decir que por su contenido es el que tiene un carácter más señaladamente societario, puesto que lo que se analiza en el mismo es cómo funciona la Junta general durante el periodo liquidatorio. Ese funcionamiento es analizado desde la perspectiva de la Junta como un órgano social cuya actuación requiere de una serie de presupuestos establecidos en la legislación societaria y que en el caso de la liquidación también tienen que ser respetados con las necesarias adaptaciones. El primer apartado se ocupa de la convocatoria de la Junta general, distinguiendo la solución dada en cada una de las leyes societarias. La conclusión al respecto es que durante la fase de liquidación la convocatoria de la Junta se sigue rigiendo por las mismas normas que al efecto establecen, con carácter general, las normas societarias analizadas. La convocatoria de la Junta sufre variaciones en la medida en que legitimados para ello aparecen unos sujetos nuevos, los liquidadores. Aunque la LSRL así lo establece expresamente, la LSA no es tan clara y puede dar lugar a alguna confusión, si bien la autora subraya la inadmisibilidad de cualquier otra posibilidad que no sea la de reconocer que son los liquidadores los que aparecen como legitimados principales a tal fin. Hemos dicho repetidamente que la obra que comentamos es cuidadosa en muchos aspectos y también en el que nos ocupa. Así lo pone de manifiesto, que más allá de la mera interpretación de las disposiciones legales o de la proposición de un entendimiento que permita subsanar las deficiencias de éstas, se dedique una amplia atención a lo que se describe como la tesis jurisprudencial referida a la convocatoria de la Junta de la sociedad en liquidación. Como es sabido, desde la reforma societaria de 1989, han sido muchas las decisiones que se han ocupado de esta cuestión. La obra se muestra crítica con algunas decisiones jurisprudenciales, en especial con aquélla que impone a los administradores la obligación de convocar una Junta allí donde no hayan sido nombrados los liquidadores.

13. El libro también se ocupa de la celebración de la Junta y del régimen de adopción de acuerdos. De nuevo, el problema radica en la adaptación del régimen ordinario a esos efectos a la fase de liquidación. Se analiza tanto el deber de asistencia como el derecho de información de los socios y accionistas en ese periodo. Este último derecho se dice que, precisamente, se ve significativamente enriquecido en la fase de liquidación, puesto que es indudable el deber de los liquidadores de facilitar a los socios y accionistas determinados documentos e informaciones relativos a la marcha del proceso liquidatorio. Eso no quita para que el ordenamiento establezca ese deber informativo con una cierta flexibilidad en cuanto a su cumplimiento. Por lo que se refiere a la adopción de acuerdos, la obra se dirige directamente a algunas de las cuestiones más importantes y debatidas al respecto. En primer lugar, el acuerdo relativo a la enajenación de bienes inmuebles, en el que la existencia o no de una subasta pública ha sido repetidamente discutida. En segundo término, también se ocupa del contenido del acuerdo relativo a la división del haber social, partiendo de la existencia de criterios distintos en una y otra sociedad en cuanto a cómo debe de llevarse a cabo ese reparto de la cuota de liquidación. La existencia de diferencias no podrá vulnerar límites inderogables entre los que destaca el principio de paridad de trato de todos los accionistas y el de proporcionalidad.

14. En definitiva, cumple la obra de la Profesora Isabel Fernández con el propósito de un recorrido completo por la posición de la Junta ante la liquidación. Es una obra útil para el lector y que está llamada a ser una referencia imprescindible en esa materia.